

DEPARTAMENTO DE CALDAS
INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS



RESOLUCIÓN NÚMERO **0560** DEL **10 JUL. 2015**

A TRAVÉS DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 540 DEL 02 DE JULIO DE 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE COMPILAN LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, SE ESTABLECEN INDICADORES DE GESTIÓN Y SE FIJAN LAS POLÍTICAS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENTIDAD"

EL GERENTE GENERAL DE LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, en uso de las facultades conferidas por los numerales 2 y 6 del artículo 25 de la Ordenanza 742 de 2014, expedida por la Asamblea departamental de Caldas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 establece que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que son funciones del Comité de Conciliación: el formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico; el diseño de políticas generales que orienten la defensa de los intereses de la entidad; Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

Que el artículo 4 de la Ley 2375 de 1974 establece: "ARTICULO 4o. Se presume que la industria de la construcción destina para la realización de los trabajos que ejecuta, un veinticinco por ciento (25%) de sus costos al pago de jornales y subcontratos de prestación de servicios.

En consecuencia, las personas jurídicas y naturales dedicadas a la industria de la construcción deberán pagar en cada año fiscal, como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, el medio por ciento (1/2%) del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas".

Que el valor que se tiene en cuenta para efectos de liquidar el aporte al FIC, cuando corresponde a construcción de obra civil y edificaciones contratadas con entidades de derecho público, se considera el valor que aparece en el contrato correspondiente, reajustado de acuerdo con la cláusula respectiva contemplada en el contrato, según lo estipula en artículo 6 del decreto 083 de 1976.

Que el artículo 8 del citado decreto, establece como responsables ante el SENA, por concepto de aportes al FIC, al propietario de la obra en las construcciones por el sistema de administración delegada y los contratistas o constructores

Ab. D.
13/07/15
11.540

principales de la misma en los contratos a precio alzado o precios unitarios fijos.

Que en desarrollo de lo anterior, y una vez revisadas y analizadas las causas que dieron origen a la expedición de la Resolución No. 1038 del 9 de diciembre de 2014 "Por la cual se determina el monto de una obligación dineraria a favor del Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción –FIC – SENA por incumplimiento en el pago de la contribución FIC", expedida por el Director del SENA –Caldas, se debe proceder a fijar políticas de prevención del daño antijurídico de la ILC, con miras a que no se vuelva a repetir el cobro de esta contribución por parte del SENA a la ILC.

Que en sesión del 28 de mayo de 2015, según consta en Acta No. 10 de 2015, el Comité de Conciliación de la Industria Licorera de Caldas determinó que es necesario implementar las estrategias para evitar que se realicen nuevos cobros por parte del SENA a la ILC por concepto del FIC.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo primero de la Resolución No. 540 del 02 de julio de 2014, el cual quedará así:

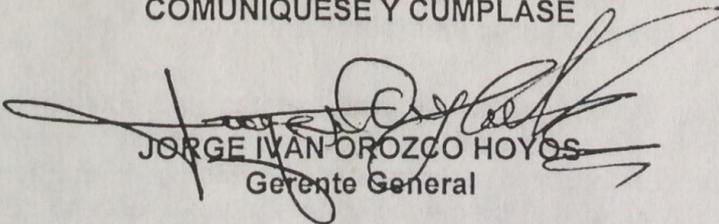
1. Cuando se trate de contratos de obra civil o cualquier otro sujeto a aportes al FIC, se deberá incluir desde los Estudios de Necesidad, Conveniencia y Oportunidad, como obligación del contratista, realizar los pagos correspondientes a los aportes al FIC, que deberá realizar antes de culminar la ejecución del contrato.
2. El interventor de los contratos de construcción de obra civil y todos aquellos sujetos a pago del FIC, verificará y dejará constancia del pago de los aportes al FIC realizado por el contratista. Si el contratista no acredita el pago, el interventor se abstendrá de firmar el último certificado para el pago o el acta de recibo a satisfacción o documento equivalente para realizar el último pago al contratista.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición..

ARTÍCULO TERCERO: Copia de la presente resolución se enviará a todas las dependencias de la Industria Licorera de Caldas.

Dada en Manizales a los 10 días del mes de JUL. del año dos mil quince (2015)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE IVÁN OROZCO HOYOS
Gerente General

Revisó. Silvia Marcela Vásquez Sepúlveda, Asesora Jurídica-Secretaría Junta 
Proyectó. John Alexander Alzate Quiceno, Asesor Jurídico Interno 